

**DECRETO N° 2838**

**Modifica el Dto. N° 1196/2010 "Reglamentario de la Ordenanza N° 11684", en los Arts. 1º, 3º, 4º a) inc. 9, 4º a) inc. 10.3, 4º a) inc. 10.4, 4º b) 7.3, 4º c) inc. 4, 13º, 18º, 48º, 53º, 55º, 63º, 65º y 66º.**

**CÓRDOBA, 29 de junio de 2010**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 11.684, promulgada por Decreto N° 5448/09 y Decreto reglamentario N° 1196, referida a los Espectáculos Públicos y su funcionamiento.

**Y CONSIDERANDO:**

**QUE**, a los fines de facilitar la operatividad del Decreto Reglamentario N° 1196 de fecha 26 de marzo de 2010, resulta necesario adecuar los términos contenidos en la norma de aplicación, modificando a tales fines algunos contenidos de las misma.-

**ATENTO A ELLO**, y en uso de sus atribuciones,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA**

**D E C R E T A:**

**Art. 1º.-MODIFICASE** la reglamentación de los Artículos 1º, 3º, 4º a) inc. 9, 4º a) inc. 10.3, 4º a) inc. 10.4, 4º b) 7.3, 4º c) inc. 4, 13º, 18º, 48º, 53º, 55º, 63º, 65º Y 66º los que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1º:** Sin Reglamentar.

**Artículo 3º:** La Dirección de Espectáculos Públicos, o como se denomine en el futuro, será la autoridad de aplicación del Código de Espectáculos Públicos y la encargada de:

a) Asesorar a los contribuyentes acorde a las pautas de localización, encuadrar las actividades que se pretendan desarrollar en alguno de los rubros previstos en la norma, definir las condiciones de habilitación emplazando al efecto y realizar la inspección técnica de prefactibilidad a través de su Oficina Técnica.

b) A los fines de determinar la capacidad de personas para el funcionamiento de los locales de reunión bajo techo ó al aire libre de su competencia; la Dirección de Espectáculos Públicos, remitirá el expediente administrativo a la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana, para que a través de su Oficina Técnica, realice la inspección definitiva, verifique los emplazamientos y calcule e informe la capacidad de personas;

c) A través de su Área Administrativa, compilará la documentación requerida en forma previa al otorgamiento de las habilitaciones; tal documentación deberá ser presentada en

original y copia para su compulsión, hecho lo cual, el original quedará en poder del administrado, salvo en el caso de los certificados descriptos en el artículo 4° a) inc. 7 cuyos originales deberán adjuntarse al expediente y otorgar los permisos de carácter eventual ó para el funcionamiento de los locales ya habilitados.

**Artículo 4° a) inc. 9:** También podrá solicitarse seguro de caución cuando se trate de la realización de un evento cuya envergadura así lo demande.

La fianza deberá tomarse como mínimo por la suma de pesos quince mil (\$15.000), designándose beneficiaria a la Municipalidad de Córdoba y deberá cubrir los importes correspondientes a las tasas municipales y multas que se originen con motivo de la actividad que se desarrolla. La Dirección de Espectáculos Públicos podrá indicar un monto superior cuando las características del evento, del rubro o del establecimiento así lo requieran.

Asimismo el organismo de aplicación podrá exigir la suscripción de una póliza adicional por un monto que no excederá el mínimo establecido en esta reglamentación, para aquellos supuestos en que los sujetos habilitados hayan sido pasibles de sanciones cuyo monto supere el de la caución ofrecida, bastando para ello que tales sanciones se encuentren firmes en el ámbito de la administración municipal.

La Dirección de Espectáculos Públicos podrá exigir Seguro de Caución ó Depósito en Garantía a modo de fianza a los establecimientos que, según antecedentes registrados a partir de la publicación del presente Decreto Reglamentario, hayan incurrido en reiteradas faltas tributarias y/o infraccionales a saber:

- a) Se fija la cantidad mínima de diez (10) actas no regularizadas, por omisión de pago del tributo que grava la actividad de espectáculo público;
- b) Se fija una cantidad mínima de cinco (5) actas infraccionales no regularizadas, a criterio de la autoridad de aplicación según la gravedad de las faltas mencionadas.

**Artículo 4° a) inc. 10.3:** Sin Reglamentar.

**Artículo 4° a) inc. 10.4:** A los fines de la categorización de una arteria como avenida ó boulevard y solamente en referencia al Código de Espectáculos Públicos, se tomarán aquellas que estén nomencladas y/o designadas como tales en la señalización vial.

De igual manera y con la misma salvedad a los fines de la categorización de una arteria como principal, se tomarán en cuenta el cumplimiento de al menos tres de las siguientes características, entre otras posibles, a criterio de la autoridad de aplicación y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 9) y 18) de la ordenanza y concordantes de la presente reglamentación,

- a) Circulación vehicular de doble mano.

Este requisito podrá ser suplido si el establecimiento se encuentra localizado en esquina. Siempre que la autoridad de aplicación considere que no se impacta en forma desfavorable el ámbito vecino, debido a molestias que ocasionaría el desarrollo de la actividad y acorde al rubro del que se trate,

b) Ancho de calle mayor a 14 metros.

El ancho de calle, será considerado el de calzada, medido entre las líneas de cordón de vereda,

c) Uso comercial consolidado

Existencia en la misma cuadra, de otros establecimientos con actividad nocturna (bares, restaurantes, locales de espectáculos),

d) Semaforización

Situada en la intersección de calles más próximas.

**Artículo 4º b) inc. 7.3.** Se entiende que el requisito exigido lo es para los Locales que cuentan con más de un nivel o planta, quedando excluidos de dicho requisito los cines y teatros.

**Artículo 4º c) inc. 4:** Sin Reglamentar.

**Artículo 13º:** Al término de la habilitación provisoria, la Dirección de Espectáculos Públicos, previo informes de la Dirección General de Control, Fiscalización y Protección Humana, analizará puntualmente cada caso disponiendo:

1.- Cuando se haya cumplimentado con la presentación del Certificado Final de Obra y Final de Bomberos, se elevarán las actuaciones, para proceder a otorgar la Habilitación Definitiva por un plazo de hasta 10 (diez) años.

2.- Si vencido el plazo de Habilitación Provisoria, el administrado no ha cumplimentado la presentación de la documentación definitiva; la autoridad de aplicación dispondrá el archivo de las actuaciones.

**Artículo 18º:** Sin Reglamentar.

**Artículo 48º:** Sin Reglamentar.

**Artículo 53º:** En el espacio destinado a servicio gastronómico las mesas y sillas deberán permanecer en esa superficie, no pudiendo ser retiradas, trasladadas ni concentradas en una porción menor del espacio obligatorio.

No está permitido en este rubro, la presentación de números de “strip tease” (masculino o femenino) ni de nudismo, como así tampoco espectáculos condicionados o pornográficos. La Dirección de Espectáculos Públicos deberá ser notificada con anticipación no inferior a siete días del tipo de espectáculo que se desarrollará.

Se considerará de aplicación específica para este rubro lo estipulado en el artículos 4° c) inc. 3 y los artículos 30°, 45° y 47° de la Ord. 11.684/09 y concordantes de la presente reglamentación.

**Artículo 55°:** Queda prohibida la utilización del establecimiento con fines de vivienda, considerándose elementos ajenos los que indiquen albergue o morada de los asistentes.

El servicio de bar no deberá permanecer abierto más allá del horario del rubro debiendo, además, hallarse habilitados por la autoridad municipal competente y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulan la actividad. El horario ordenado para la finalización del evento, implica el cierre del bar y desocupación total del local.

En estos establecimientos, será requisito de ingreso y permanencia, acreditar la mayoría de edad, mediante el Documento Nacional ó Cédula de Identidad.

**Artículo 63°:** Ante la imposibilidad de cumplimentar la presentación de Plano Aprobado y Final de Obra, en éste rubro; la autoridad de aplicación podrá considerar que se ha cumplimentado con lo estipulado en los ptos. 2 y 3, inc. b) del Art. 4°, cuando se presente plano de relevamiento del local e informe técnico de factibilidad para el destino de la actividad que se pretende desarrollar, avalado con firma de un profesional competente en la materia, con certificación del Colegio respectivo sobre la vigencia de su matrícula.

El ó los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán determinar, para su habilitación y control: el tipo de servicio ofrecido, si el personal con que se cuenta para el cuidado de los niños está especializado y si ofrece servicio de comida.

Si el servicio incluye personal especializado a cargo de los niños, corresponderá informar profesión y/o antecedentes laborales, cantidad de personal y responsabilidad de cada profesional.

El personal para la atención de los concurrentes deberá contar con certificado médico de aptitud psicofísica y certificado de antecedentes.

Si el servicio incluye la elaboración de comida, corresponderá el control bromatológico a la Dirección de Calidad Alimentaria.

En todos los casos, se contará con no menos de una persona mayor encargada del cuidado de hasta un máximo de 10 (diez) niños.

Los locales destinados a esta actividad deberán ubicarse preferentemente en planta baja, considerándose con carácter restrictivo para el rubro, por cuestión de seguridad, el uso de plantas altas y entrepisos; en cuyo caso deberá darse cabal cumplimiento a lo estipulado respecto a infraestructura y seguridad en la Ordenanza 11684; debiendo además, las ventanas y balcones de pisos superiores contar con rejas de seguridad y si el edificio cuenta con escaleras, deberán tener pasamanos de ambos lados y disponer puerta de protección y personal afectado al control de estos espacios.

El edificio donde funcionarán las Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberá ser amplio y funcional, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El edificio deberá ofrecer adecuadas condiciones de estabilidad estructural y de seguridad. En todos sus ambientes, en especial en las salas de estar, patios y circulaciones no deberá haber elementos que puedan causar accidentes o daños personales, como por ejemplo: salientes de puertas y ventanas, filos cortantes, bombas de aire sin la adecuada protección u otros.
  - b) La construcción tendrá carácter permanente con paredes lisas, preferentemente con ángulos redondeados, pintura clara y lavable, pisos de mosaicos o similares de fácil higiene y con buenos desagües.
  - c) Los vidrios de las puertas y ventanas que se conecten con el exterior, deberán ser de alto impacto, laminados, templados u armados y contar con bastidor con alambre mosquitero.
  - d) Las aberturas garantizarán una correcta iluminación y ventilación de los ambientes, disponiéndose también, de adecuada iluminación artificial.
  - e) Se deberá embutir ó canalizar la instalación eléctrica, ubicando las llaves y enchufes a una altura considerable no inferior 1,50 m. y protegidos, debiéndose obligatoriamente instalar disyuntores diferenciales a fin de evitar accidentes ó descargas eléctricas.
  - f) De contarse con calefactores, los mismos deberán estar, resguardados, fuera del alcance de los niños y con una ventilación adecuada, ser de tiro balanceado y haber sido instalados por gasista matriculado, contándose con inspección y mantenimiento periódico.
  - g) Si hubiere canchas de fútbol y otras, se deberán forrar los parantes, postes y travesaños.
- El establecimiento deberá contar, además, con los siguientes requisitos:

- a) Agua corriente en lavadero y baños.
- b) En cocina se deberá disponer de agua caliente, aportada por termo tanque de acumulación con capacidad no inferior a 45 litros ó calefón a gas. En caso de no disponerse gas natural, las garrafas deberán colocarse fuera del ambiente destinado al público.
- c) Recipientes adecuados para residuos.
- d) Decoración y mobiliario funcional y adecuado a los niños.
- e) Sanitarios con materiales impermeables de fácil limpieza y en condiciones óptimas de higiene.
  - 1) Uno para ambos sexos, con artefactos adaptados a los niños, contándose con un inodoro y un lavabo cada treinta (30) niños y,
  - 2) Un sanitario común a ambos sexos, para personas mayores, los que deberán estar adaptados, con barrales fijos y móviles y ser de dimensiones adecuadas para permitir su utilización a discapacitados motrices.
- f) Cocina con extractor de aire.

- g) Botiquín de primeros auxilios.
- h) Servicio de telefonía fija y/o móvil.
- i) Seguro de cobertura de emergencia médica en la modalidad área protegida a cargo de la Casa de Fiestas, debiendo exhibirse el correspondiente recibo de pago actualizado.

El o los responsables de Casas o Salones de Fiestas Infantiles deberán proporcionar un compendio explicativo del servicio ofrecido, en el que conste, además, los requisitos a cumplir por el contratante, tales como la elevación de todos los datos básicos de los concurrentes al evento, la obligatoria presencia de un responsable durante todo el desarrollo del mismo y otro datos que se considere necesario.

Se considerarán elementos ajenos a la actividad la existencia de bebidas alcohólicas y las máquinas de video juegos y consolas de juegos electrónicos.

Estos locales, no podrán desarrollar las actividades previstas para los Salones de Fiestas para mayores, tales como cumpleaños de 15, casamientos, fiestas de egresados ó similares.

Cuando se solicite autorización para el funcionamiento del juego infantil denominado "pelotero", ya sea en lugares abiertos o cerrados, el interesado deberá cumplimentar las siguientes condiciones o requisitos:

- a) Planos o folletos del juego con detalle de los materiales constructivos y su grado de combustibilidad;
- b) Informe técnico de un Ingeniero en Higiene y Seguridad sobre funcionamiento, capacidad, seguridad, y otros, con detalle de los egresos ordinarios y de emergencia del sistema, los que deberán ser de operación inmediata y de fácil ingreso y egreso y de apertura externa;
- c) Medidas de seguridad, medios de detección y prevención de siniestros.
- d) Contrato de prestación de Servicio de Emergencia Médica en caso que se instalen fuera del sector de cobertura de la sala de fiestas infantiles.
- e) La instalación eléctrica no podrá estar emplazada o en contacto con la estructura del juego;
- f) Personal permanente al cuidado de los menores en una relación de una persona mayor cada diez menores o fracción menor a cinco;
- g) Se considerarán la existencia de bebidas alcohólicas como un elemento ajeno a la actividad.
- h) Cualquier otro requisito que determine la Dirección de Espectáculos Públicos.
- i) La autoridad de aplicación autorizará el juego por un plazo de hasta dos años, con posibilidad de renovación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos y

determinación de la capacidad mediante inspección definitiva de la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización Control y Protección Humana.

**Artículo 65° inc. b).- Sin reglamentar**

**Artículo 66°.-** Los titulares de los establecimientos que quieran acceder a este rubro, deberán, registrarse y tramitar autorización específica, a través de Resolución de la Dirección de Espectáculos Públicos, donde se les informarán los alcances, derechos y obligaciones que emanen de tal autorización.

Será facultad de la autoridad de aplicación, denegar la solicitud, cuando:

1) A través de inspección del local, se constate que el mismo, reúne los requisitos de localización y características edilicias necesarias, para desarrollar la actividad y obtener habilitación en alguno de los rubros mayores, establecidos en la Ord. 11684 a saber: Resto-Pub, Club Nocturno, Tanguería, Peña, Salón de Usos Múltiples de Hoteles y Centro Comerciales. En tal caso, el interesado, podrá obtener una autorización precaria por única vez, por el período establecido en el presente artículo, mientras realiza el trámite de habilitación correspondiente. De igual manera, la Dirección de Espectáculos Públicos, podrá determinar el cambio de rubro, ya sea de oficio ó a pedido de parte, cuando el titular de un local que viene desarrollando la actividad de Bar Artístico Cultural, haya cumplimentado con los requisitos establecidos en el art. 4° de la citada norma necesarios para lograr habilitación en un rubro superior.

2) Habiendo obtenido con anterioridad, autorización precaria ó provisoria, la misma haya sido revocada por resolución, debido a la constatación de algunos de los causales establecidos en el presente artículo.

Los locales deberán contar con mesas y sillas en número acorde a la superficie cubierta útil disponible, prohibiéndose la supresión ó desplazamiento del mobiliario definido al momento de la inspección técnica. Las mesas dispondrán de una superficie no inferior a 0,5 m<sup>2</sup> (medio metro cuadrado) con un máximo de 6 (seis) sillas ó banquetas por mesa; pudiéndose disponer barras de apoyo para vasos fijadas en los laterales del negocio, siempre y cuando se incluyan banquetas para que el público permanezca sentado.

La capacidad del local, será asignada en la inspección definitiva por la Oficina Técnica dependiente de la Dirección General de Fiscalización, Control y Protección Humana en función de la cantidad de personas sentadas que puedan albergar, de tal forma que se mantengan los pasos y se permita la circulación necesaria tendientes a asegurar un buen servicio de camareras ó mozos.

Estos locales deberán abonar la contribución correspondiente en forma previa que incide sobre la actividad de espectáculos, para cada día en que se desarrolle actividad de música en vivo en relación a la capacidad de personas del local.

Deberá disponerse una iluminación superior a los 8 (ocho) Luxes, autorizándose la utilización de luces de escenario y prohibiéndose la existencia de esferas de espejos ó la instalación de luces audio rítmicas o de efectos estroboscópicos.

En estos establecimientos, no estará permitido el baile por parte del público asistente, entendiéndose por baile: “el movimiento ó danza; individual, en parejas o en grupos siguiendo el ritmo de la música, ya sea en sectores libres destinados a la circulación ó alrededor de la mesas”. Estos establecimientos deberán renovar la autorización provisoria para el desarrollo de la actividad de espectáculos, cada ciento veinte (120) días corridos, actualizando la documentación que hubiere vencido.

Tal autorización, de carácter precario, podrá ser revocada por la autoridad de aplicación cuando circunstancias de orden público, así lo requieran ó en caso de infracción a las disposiciones del Código de Espectáculos Públicos.

Serán causales de revocación de la habilitación provisoria o autorización precaria:

- 1) El incumplimiento de horario,
- 2) La admisión ó permanencia de menores, sin la compañía de un mayor de edad,
- 3) Que se constate la realización de actividades no autorizadas para este rubro,
- 4) Que se registren y constaten denuncias de vecinos,
- 5) Que se labren actas infraccionales por minoridad, suministro de bebidas alcohólicas a menores, seguridad, higiene o ruidos molestos, u otras faltas a la moralidad buenas costumbres y espectáculos,
- 6) Que se registre deuda tributaria.
- 7) Que se exceda la capacidad autorizada.

Los negocios que experimenten cambios en la razón social, transfieran la titularidad ó que incorporen nuevos socios propietarios, deberán cumplimentar los requisitos establecidos para la obtención de la autorización inicial.

**Art. 2º.-PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese, dése copia al Concejo Deliberante Secretarías del D.E.M. Dirección General de Fiscalización y Control y Protección Humana, Dirección de Espectáculos Públicos, cumplido; **ARCHIVASE**.

**DECRETO**

**N° 2838**